Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Seferino Peña.

Abogado: Lic. José Castillo.

Recurrido: Carlos José Gil Rodríguez.

Abogada: Licda. Marina del Carmen Reyes Feliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Seferino Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828372-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Garrido, edif. Trinitaria, Apto. 4-A, residencial Rosales del Este, sector Villa Tropicalia, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco Alcántara Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0014237-8, domiciliado y residente en la calle Patria Mirabal, núm. 12, residencial Amanda II, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Castillo, a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marina del Carmen Reyes Feliz, a nombre de la parte recurrida Carlos José Gil Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos; Resolución núm. 04-2011; Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre de 2001; Ley 5158, de fecha 27 de junio de 1959; Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodriquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 117, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón Social Banca La Dinámica, culpable de violar el artículo 410, del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en consecuencia se condena al señor Carlos José Gil Rodriguez, a un (1) año de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del Sector Público; SEGUNDO: Se ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego, y cierre del local donde opera la razón social banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríquez, ubicado en la calle 1ra. núm. 324 entre la calle 8 e Interior A, sector Maguiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este; TERCERO: Se ordena, notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; CUARTO: Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en contra del señor Carlos José Gil Rodríquez y la razón social banca La Dinámica, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo de la acción civil, se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y la razón Social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000,00), a favor y provecho de los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: Se condena al señor Carlos José Gil Rodríquez, (persona física) y la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas.";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Odaly Martínez Mercado, en nombre y representación del señor Carlos José Gil Rodríguez en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 327/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En relación al incidente: Primero: Se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el incidente planteado por el ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, por intermedio de su

abogado, por haber sido hecho conforme a la norma; **Segundo:** en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos precedentemente externados; Tercero: Se compensan las costas incidentales. En relación al fondo; En cuanto al aspecto penal: Primero: Se declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 11, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón social banca La Dinámica culpable de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara; en consecuencia se condena al señor Carlos José Rodríguez, a un (1) años de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público; Segundo: Se ordena, el decomiso de instrumentos, objetos y útiles destinados al juego, y cierre del local donde opera la razón social banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, ubicado en la calle 1ra. núm. 324 entre la Calle 8 e Interior sector Maquiteria, Villa Duarte; Tercero: Se ordena, notificar la presenté decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; Cuarto: Se compensan las costas penales del procedimiento, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: Quinto: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara, en contra del señor Carlos José Gil Rodríguez y la razón social banca La Dinámica, por haber sido interpuesta conforme a las normas; **Sexto:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríquez, (persona física) y a la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física) y a la razón social banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Jose Castillo quien afirma haberlas avezado en tu totalidad; Octavo: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Anula la sentencia 327/2015 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos antes explicados; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la decisión objeto de recurso, el cual deberá estar compuesto por jueces distintos, a fin de que las pruebas sean nuevamente valoradas; **CUARTO:** declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"(Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte erró al no considerar lo depositado por los recurridos en el escrito de apelación, toda vez que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo referente a los plazos establecidos, en razón de que el imputado presentó recurso de apelación 30 días después, debiendo la Corte declarar dicho recurso inadmisible, por inobservancia de la ley. Que además la Corte erró en el conocimiento y el fondo del recurso interpuesto por el imputado, al afirmar en la página 6, lo siguiente: "...que en ese tenor, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte ha podido comprobar que la acusación en contra del imputado fue sustentada en la cantidad de cuatro elementos de prueba de carácter documental y dos testimonios correspondientes a los actores civiles, señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino. La Corte olvidó que en materia correccional las pruebas pueden ser certificantes y que además que en esta materia existe la libertad probatoria, estableciéndolo así el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal. Que no es un problema de cantidad sino de calidad y que los jueces la admiten por entenderlas legales, útiles y pertinentes al proceso y que con las mismas se pueda llegar a la conclusión de que tienen vinculación con los hechos que se le imputan al procesado. Que la Corte continúa diciendo: "con relación a la prueba documental se verifica que estas certifican la existencia y operatividad de la banca de lotería denominada "La Dinámica", sin el debido registro parte del Ministerio de Hacienda, que es el organismo encargado de fiscalizar las bancas de lotería". Que la misma Corte

está afirmando que los documentos certificantes prueban la existencia y la operatividad de la banca, diciendo de su suficiencia probatoria y al mismo tiempo decía de lo poco que eran, gran contradicción. Que quedó evidenciado que la parte acusadora demostró y estableció en el desarrollo del juicio que el hecho presentado se subsume en el tipo penal de establecimiento de una banca de lotería no autorizada por la ley, lo cual se establece de la combinación del artículo 410 párrafo I del Código Penal y los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 y el artículo 50 de la Ley 253-12, al haberse comprobado los elementos constitutivos de dicha infracción; quedando establecida la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que asiste al imputado, al haberse comprobado que este instaló y opera una banca de lotería sin la autorización correspondiente. No es posible que este hecho quede sin sanción por parte de la justicia, por la inobservancia de la Corte, desnaturalizando el derecho, la razón, la lógica y sobre todo la negación de justicia a un ciudadano que cree y respeta la ley....";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que en su primer motivo la parte recurrente alega que las pruebas en base a las cuales se declaró la responsabilidad penal y consecuente sanción en su contra son pruebas certificantes, más no vinculantes respecto a los hechos y el imputado. Que en ese tenor, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte ha podido comprobar que la acusación en contra del imputado fue sustentada en la cantidad de cuatro elementos de prueba de carácter documental y dos testimonios correspondientes a los actores civiles, señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino. Que en ese sentido, con relación a la prueba documental se verifica que estas certifican la existencia y operatividad de la banca de lotería denominada "La Dinámica", sin el debido registro por parte del Ministerio de Hacienda, que es el organismo encargado de fiscalizar las bancas de lotería, mientras que respecto a la prueba testimonial, al analizar el contenido de la sentencia y del acta de audiencia de la fecha, se comprueba que los señores Francisco Alcántara y Héctor Seferino, solo fueron escuchados en la audiencia en calidad de actores civiles, más no escuchados ni valorados por el tribunal a-quo en calidad de testigos conforme a las reglas del juicio establecidas por el debido proceso. Que si bien es cierto que mediante la prueba documental se comprueba que la denominada Banca La Dinámica operaba de manera ilegal, contrario a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano y los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011, no es menos cierto que, conforme a lo observado por esta Corte, ninguna de dichas pruebas permiten establecer la vinculación de la banca con el hoy recurrente Carlos José Gil Rodríguez, en el sentido de que ninguna constató que el mismo tuviese calidad de propietario o administrador de dicho establecimiento. Que en ese tenor, al comprobar esta Corte que tal y como argumenta la recurrente, se trata de prueba que certifica un acto de ilegalidad, más no establece vinculación entre el imputado hoy recurrente y dicha acción ilegal, procede en consecuencia acoger el motivo de apelación de que se trata por estar revestido de fundamento. Que con respecto al segundo motivo, en que la recurrente alega violación a ley por inobservancia o falta de conocimiento, basado en el hecho de que pese a que en audiencia de fecha diez de septiembre del año 2015, el tribunal difirió la lectura de la decisión para el día dieciocho del mismo mes y año, indicando que dicha lectura no se produjo y que no intervino justificación alguna; en primer lugar la Corte entiende que dicho tribunal tenía facultad para tal diferimiento, amparado en lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal y en segundo lugar, para la sustentación del presente motivo la recurrente no ha aportado prueba con la que se verifique que la lectura integral de la decisión no se produjo en la fecha y hora indicada por el tribunal, que en el caso sería la certificación del secretario del tribual que emitió la sentencia, en su calidad de funcionario a quien la ley le atribuye fe pública por lo que proceda rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que con relación al tercer motivo en el que la defensa alega que la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 327-2015 está afectada por los vicios de contradicción de fallos y motivos, sin embargo, según se puede apreciar, la recurrente no refiere a presuntas contradicciones de la referida sentencia, sino a la comparación que realiza entre tal decisión y otros fallos emitidos en fechas anteriores por el tribunal respecto a casos que versan sobre la misma materia y mismo imputado; en ese tenor, la Corte estima que en la especie estamos apoderados para el conocimiento del recurso incoado en contra de la sentencia señalada es decir, la marcada con el núm. 327/2015, con respecto a la cual no se aprecia la existencia de los vicios alegados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que con relación al cuarto motivo en que la parte recurrente alega violación al derecho defensa, sustentando el mismo en que alegadamente la condenación de la

que resulto objeto fue sobre la base de pruebas que no le resultaban vinculantes; la Corte ha podido apreciar que en primer grado al hoy recurrente le ha sido conocido un proceso en el que se ha dado cumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, dentro de las que se señala el derecho defensa y que ello es independiente al resultado o decisión obtenido en el proceso como consecuencia de la valoración que el juzgador otorgare a los medios de prueba que le hayan sido sometidos, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que en su quinto y último motivo la recurrente alega la existencia de desnaturalización de los hechos por parte del juzgador, indicando que la juez a-quo no señala con precisión en que parte de la ley pueden ser tomadas resoluciones administrativas .y decreto para fundar una decisión de orden represivo; al respecto, al verificar la sentencia impugnada la Corte observa que el tribunal a quo procedió a establecer la calificación jurídica que entendió aplicable a los hechos que estableció como probados, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata por carecer de fundamento. Que al ser analizados cada uno de los motivos que sirven de fundamento al presente recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, la Corte, luego de analizar y comprobar el debido fundamento del primer motivo, estima procedente ordenar nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva);

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación a una decisión que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, la cual en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Seferino Peña y Francisco Alcántara Suero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00372, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la decisión

recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.